

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Competencia.

En ejercicio de la facultad conferida por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV, y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a) y fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de San Diego de la Unión, Gto., suscribió la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto., agregó como parte de la iniciativa materia del presente dictamen, certificación del acuerdo de Ayuntamiento de la sesión de fecha 11 de noviembre del año 2003, en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio; asimismo, se anexó un estudio realizado por la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, relativo a las tarifas por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que corresponderían a dicho Municipio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria de fecha 20 de Noviembre del año 2003, se turnó la iniciativa referida por la presidencia del Congreso, a estas Comisiones, para efectos de su estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; radicándose dicha iniciativa, en la misma fecha.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Una vez radicada la iniciativa, las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la misma, lo siguiente:

a) Integrar una subcomisión de trabajo, en la que estuvieran representados los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sin que ello limitara la participación de cualquier diputado, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión

analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa y, en su caso, presentara a las Comisiones Unidas un proyecto de dictamen.

b) Los criterios generales observados en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes aspectos:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado para el cierre del año 2003.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superen el porcentaje inflacionario.
- Considerar que las tasas no son susceptibles de incremento por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- Analizar con base en el estudio técnico presentado por el iniciante, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas por servicios de agua potable.
- Considerar la previsión de tarifas por los servicios en materia de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial, por no haber sido considerado en la iniciativa.
- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a los artículos correspondientes, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, se precisó que se deberá atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la iniciativa se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas de este Congreso, a fin de que elaborara y presentara el análisis técnico de la misma, el cual contiene la siguiente información:

- Información General: Consistente en las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre de los años 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y el comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
- En materia del Impuesto Predial: Consistente en un análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas con relación a la Ley vigente.
- Otros impuestos y derechos: Consistente en un análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
- Opiniones jurídicas: Consistente en el análisis de los conceptos y estructura tributarios, considerando la constitucionalidad y legalidad de las propuestas; asimismo, se analizó la iniciativa bajo los principios constitucionales en la materia.

Cabe destacar dentro de los trabajos de estas Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho Organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios de la materia.

Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y las diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en la iniciativa, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Consideraciones particulares.

Incremento promedio que presenta la iniciativa.

Del análisis de la iniciativa que nos ocupa, en términos generales podemos apreciar que no se proponen incrementos con respecto al presente ejercicio fiscal y sólo en algunos conceptos, se presentan incrementos superiores al 4% que más adelante se detallan.

De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador, precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el

instrumento legal, por tal razón se consideró justificado este apartado de la Ley contemplado en la iniciativa.

De los ingresos y su pronóstico.

Este apartado se justifica en atención a los siguientes argumentos:

a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; además resulta una obligación legal en los términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.

b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

De los impuestos.

Impuesto predial.

La iniciativa no presenta incremento en las tasas y en el caso de los valores de terreno y de construcción, los incrementos propuestos son en términos generales del 4%. Asimismo, el incremento a la cuota mínima no rebasa el 4% por lo tanto en este apartado se determinó respetar la propuesta del iniciante.

Impuesto sobre traslación de dominio.

Respecto de este impuesto no se realiza variación alguna en relación al ejercicio fiscal del año 2003.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Respecto de este impuesto no se realiza variación alguna en relación al ejercicio fiscal del año 2003.

Impuesto de fraccionamientos.

Atentos a las disposiciones de la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la cual estará en vigor a partir del mes de febrero del año 2004, en el rubro de fraccionamientos se adiciona como fracción XVI, el fraccionamiento mixto de usos compatibles, en congruencia a la nueva clasificación de los fraccionamientos. Asimismo, aún cuando el iniciante propone incrementos a las cuotas, estas Comisiones consideran justificados dichos incrementos.

Impuestos sobre juegos y apuestas permitidas, sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

El iniciante propone incrementos a las tasas vigentes en el ejercicio 2003, lo que resulta improcedente en virtud de que las tasas no son actualizables atendiendo al impacto inflacionario, por lo tanto se determinó establecer las tasas vigentes en el presente ejercicio.

Impuesto sobre explotación de bancos de cantera, tezontle, tepetate, arena y grava.

En relación a este impuesto se proponen las mismas cuotas vigentes en el presente ejercicio, en consecuencia se respeta la propuesta del iniciante. Asimismo, se determinó modificar la unidad de medida propuesta por el iniciante para el caso de la cantera sin labrar, por considerarla inadecuada, por lo tanto, se estableció el metro cúbico como unidad de medida, con la cuota vigente en el presente año.

De los derechos.

Para el análisis de estas contribuciones, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras partimos del hecho que para la determinación de las cuotas o tarifas correspondientes se debe tener en cuenta, entre otros factores, el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio, además de que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales, en plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad. En términos generales los incrementos en este rubro no rebasan el 4% y en algunos casos permanecen las tarifas vigentes en el presente ejercicio.

Derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Con respecto a estos derechos el iniciante incorpora los mismos conceptos contenidos en la Ley de Ingresos, sin embargo presenta incrementos superiores al 4% en las tarifas y cuotas.

Cabe señalar que se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones:

a) Ajustar las tarifas a un incremento promedio del 6%, valorando principalmente para este incremento el uso doméstico. Asimismo, por lo que respecta a la tarifa por concepto de agua potable aplicable a los adultos mayores, permanece sin incrementos.

b) Ajustar las tarifas por concepto de contratos a efecto de unificarlas, atendiendo con ello a los principios de proporcionalidad y equidad.

c) Prever de manera expresa las tarifas por incorporación a la red de agua para fraccionamientos;

d) Considerar una indexación del 0.5% mensual.

Las modificaciones obedecen a criterios constitucionales, de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

Por otra parte, las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos adecuado agregar un último párrafo para establecer que la contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de supervisión y revisión de proyecto, para evitar que por estos conceptos se pretenda realizar un nuevo cobro.

Finalmente, se consideró adecuado eliminar el apartado correspondiente a multas para usuarios, debido a que éstas no tienen una naturaleza de contribución, sino de aprovechamientos y en consecuencia, se consideró justificada su regulación por medio de las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

Derechos por servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Con respecto a estos derechos el iniciante incorpora los mismos conceptos contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003, conservando la tarifa vigente, por lo tanto, no se efectuaron modificaciones a la iniciativa en este apartado.

Derechos por servicios de panteones.

Se proponen incrementos que no superan el 4% con relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003, por lo tanto se respeta la propuesta del iniciante.

Derechos por servicios de rastro.

El iniciante propone los mismos conceptos y cobros en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003, respetándose dicha propuesta.

Derechos por servicios de seguridad pública.

En estos derechos el iniciante propone los mismos conceptos y cobros en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003, respetándose dicha propuesta.

Derechos por servicios de tránsito y vialidad.

Esta sección no la tenía contemplada el iniciante, sin embargo, se consideró necesario su establecimiento a efecto de reubicar la cuota correspondiente a la expedición de constancia de no infracción, que ya era contemplada por la Ley vigente, pero que estaba incluida en los derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, la cual permanecerá con el mismo costo que tiene actualmente.

Derechos por servicios de protección civil.

Con relación a la Ley vigente, el iniciante propone nuevos conceptos correspondientes a verificación de tanques estacionarios, inspección de eventos sociales con diversas capacidades y traslado de personas a hospitales. Respecto a dichos conceptos se determinó eliminarlos, tomando en consideración que los dos primeros contravienen lo establecido por el artículo 10 A de la Ley de Coordinación Fiscal que establece que las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán derechos estatales o municipales por actos de inspección y vigilancia. Asimismo, respecto al último concepto, debido a que no tiene naturaleza de contribución, sino de producto, se consideró justificada su regulación por medio de las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Se proponen los mismos conceptos y cobros en relación a la Ley de Ingresos para el 2003. Solamente en las fracciones V, VIII y XII del artículo 21, se determinó adecuar los incrementos propuestos por el iniciante al 4% .

Asimismo, el iniciante en su propuesta omite un último párrafo que contempla la Ley vigente y que establece que las licencias expedidas, incluyen la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra. Por tal razón, se consideró adecuado incluir el párrafo citado, partiendo del criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los "derechos", el cual refiere a una íntima relación entre el costo y el servicio, es decir, la proporcionalidad en este tributo se observa atendiendo al costo que para el Municipio le represente la prestación del servicio.

Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos.

En este apartado, los incrementos que se proponen no rebasan el 4% correspondiente al índice inflacionario. Asimismo, en esta sección se reubicaron los conceptos relativos a consulta de expediente histórico de avalúo fiscal y expedición de plano de la ciudad, que el iniciante proponía dentro del rubro de certificados, certificaciones y constancias, por considerar que esta era la ubicación adecuada.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

En este apartado el iniciante propone incrementos que no superan el 4%, por lo tanto se respeta su propuesta en los términos planteados. Únicamente se hace la precisión, a efecto de incluir el permiso de venta, ya que el concepto de preventa desaparece en la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que entrará en vigor en el mes de febrero del año 2004. Lo anterior se impacta también en los artículos transitorios, para prever que a la entrada en vigor de la nueva Ley, la aplicación de la tarifa por preventa, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

Se proponen los mismos conceptos y cobros, respetándose en sus términos la propuesta del iniciante, excepto en la licencia por anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano, que se propone con un incremento muy por arriba del 4% y diferenciando el cobro ya sea en el exterior o en el interior del vehículo sin que existiera una justificación por parte del Ayuntamiento; en razón de lo anterior, se determinó establecer una cuota única y ajustarla con un incremento del 4%, respecto a la Ley vigente, conservándose en esta licencia únicamente la propuesta del Ayuntamiento de que su cobro sea bimestral.

Asimismo, el iniciante en su propuesta omite un último párrafo que establecía que el otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto, ubicación, contenido y estructura del anuncio. Por tal razón, se consideró adecuado incluir el párrafo citado, partiendo del criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los "derechos", el cual refiere a una íntima relación entre el costo y el servicio, es decir, la proporcionalidad en este tributo se observa atendiendo al costo que para el Municipio le represente la prestación del servicio.

Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

En este apartado el iniciante propone cuotas diferenciadas por los permisos para la venta de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico, estableciendo además rangos en el cobro de dichos conceptos; en virtud de lo cual y tomando en consideración el principio de legalidad que deben cumplir las contribuciones y el criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los "derechos", los integrantes de estas Comisiones, establecemos una sola cuota tomando como referencia la cuota vigente y aplicándole el 4% de incremento, atendiendo al costo que para el Municipio le representa la prestación del servicio.

Derechos por servicios en materia ecológica.

En este apartado los iniciantes proponen el establecimiento de nuevos conceptos consistentes en los servicios de poda, desramificación o deshoje de árboles, prestados por personal del Municipio; en razón de dicha propuesta, se determinó su eliminación, dada su naturaleza que es la de productos; por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento su regulación a través de las disposiciones administrativas que emita para tal efecto.

Asimismo, se determinó establecer una sola fracción que se refiera al permiso para la poda de árboles, con el importe que se venía manejando en la Ley vigente, eliminando el término "tala", por considerar que es materia de regulación por la legislación federal de la materia.

Derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

En esta sección, el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, propone incrementos que no superan el 4%, por lo que se respeta la propuesta.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información.

Respecto a esta sección, aún cuando no se contemplaba en la iniciativa en estudio, consideramos justificada su incorporación, en razón de que el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que el acceso a la información pública es gratuito salvo que las leyes fiscales establezcan el pago de un derecho. Por lo tanto, con el fin de que no exista una afectación a las finanzas municipales al dar cumplimiento a su obligación de informar, se estableció este apartado buscando recuperar exclusivamente el costo del servicio prestado.

Derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

En relación a estos derechos, es preciso señalar que la iniciativa no los contemplaba; sin embargo con posterioridad se remitió por parte del Ayuntamiento, un escrito en el que solicitan su inclusión, conservando la misma tarifa que se establece para el presente ejercicio fiscal. En razón de lo anterior, quienes integramos estas Comisiones, determinamos su establecimiento en los términos solicitados; eliminando únicamente el permiso especial, por ser materia de regulación estatal.

En relación a la expedición de constancia de no infracción, por su naturaleza, se reubicó en la sección relativa a los servicios de tránsito y vialidad.

De las contribuciones especiales.

En relación a este capítulo se consideró conveniente atender las propuestas del iniciante por estimar que su regulación es adecuada.

De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. En consecuencia, creemos justificada su regulación a través de los contratos o convenios que celebre el Municipio, o bien, por medio de disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Por otra parte, se determinó establecer un artículo que haga referencia a las multas fiscales y administrativas, únicamente para señalar, que las primeras se cubrirán conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y las segundas, conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales, considerando que estas revisten la naturaleza de aprovechamientos.

De las participaciones federales.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los ingresos extraordinarios.

Se coincide con la propuesta del iniciante, considerando que con base en lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política para el Estado, y la Ley de Deuda Pública, le corresponde al Poder Legislativo, autorizar endeudamientos a los municipios, mediante un acto legislativo, pero tal circunstancia debe revestir, entre otras características, la de excepcionalidad. En este sentido, esta sección solamente sugiere su expectativa o posibilidad constitucional, considerando que las estimaciones insertas en el pronóstico de ingresos, están supeditadas a la autorización legislativa, en su momento.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se justifica mantener para el ejercicio fiscal del año 2004 este capítulo, dado con el objeto de seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros. Sin embargo, determinamos eliminar aquellas normas ya insertas en la Ley de Hacienda para los Municipios, con la finalidad de no duplicar las disposiciones.

En este capítulo el iniciante propone una cuota mínima de \$140.00, la que se considera correcta, por encontrarse dentro del parámetro inflacionario. Asimismo, se contempla el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el primer bimestre, excepto para aquellos que tributen bajo la cuota mínima. Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

La iniciativa no preveía este capítulo, sin embargo, consideramos pertinente su establecimiento, con base en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Disposiciones Transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever en disposiciones transitorias los siguientes supuestos:

- El primero, relativo a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.
- El segundo, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.
- El tercero y cuarto, derivados de la entrada en vigor de la nueva Ley de Fraccionamientos, tanto para su remisión como para los supuestos tributarios que se fundan en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos estas Comisiones Unidas, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente:

D E C R E T O

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO: CANTIDAD:

I.- IMPUESTOS: \$ 1'750,000.00

- a) Predial.
- b) Sobre traslación de dominio.
- c) Sobre división y lotificación de inmuebles.
- d) De fraccionamientos.
- e) Sobre juegos y apuestas permitidas.
- f) Sobre diversiones y espectáculos públicos.
- g) Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h) Sobre explotación de bancos de cantera, tezontle, tepetate, arena y grava.

II.- DERECHOS: \$ 355,000.00

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.
- b) Limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos.
- c) Panteones.
- d) Rastro.
- e) Seguridad pública.
- f) Tránsito y vialidad.
- g) Protección civil.
- h) Obra pública y desarrollo urbano.
- i) Servicios catastrales y práctica de avalúos.
- j) Servicios en materia de fraccionamientos.
- k) Expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.
- l) Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

- m) Servicios en materia ecológica
- n) Expedición de certificados, certificaciones y constancias.
- o) Servicios en materia de acceso a la información.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: \$ 50,000.00

- a) Ejecución de obras públicas.
- b) Alumbrado público.

IV.- PRODUCTOS: \$1'072,000.00

V.- APROVECHAMIENTOS: \$32' 000,000.00

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES: \$16' 500,000.00

VII.- EXTRAORDINARIOS: \$ 389,000.00

T O T A L \$52' 116,000.00

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:
TASAS

I.- Los Inmuebles a los que se les determine o modifique su valor a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c) Rústicos 1.8 al millar

II.- Los Inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor en los años 2002 y 2003:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c) Rústicos 1.8 al millar

III.- Los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor a partir de 1993 y hasta el año 2001 inclusive:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
- b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
- c) Rústicos 6 al millar

IV.- Los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor con anterioridad a 1993:

- a) Urbanos y suburbanos 13 al Millar
- b) Rústicos 12 al Millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

- a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona Valor Mínimo Valor Máximo
Zona comercial de primera 452 1,070
Zona habitacional centro económico 182 238
Zona habitacional económica 94 164
Zona marginada irregular 59 101
Valor mínimo 42

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo Calidad Estado de Conservación Clave Valor

Moderno Superior Bueno 1-1 4,962
Moderno Superior Regular 1-2 4,182
Moderno Superior Malo 1-3 3,476
Moderno Media Bueno 2-1 3,476
Moderno Media Regular 2-2 2,981
Moderno Media Malo 2-3 2,480
Moderno Económica Bueno 3-1 2,201
Moderno Económica Regular 3-2 1,892
Moderno Económica Malo 3-3 1,550
Moderno Corriente Bueno 4-1 1,613
Moderno Corriente Regular 4-2 1,244
Moderno Corriente Malo 4-3 899
Moderno Precaria Bueno 4-4 562
Moderno Precaria Regular 4-5 435
Moderno Precaria Malo 4-6 248
Antiguo Superior Bueno 5-1 2,852
Antiguo Superior Regular 5-2 2,299
Antiguo Superior Malo 5-3 1,737
Antiguo Media Bueno 6-1 1,927
Antiguo Media Regular 6-2 1,550
Antiguo Media Malo 6-3 1,152
Antiguo Económica Bueno 7-1 1,082
Antiguo Económica Regular 7-2 869
Antiguo Económica Malo 7-3 713
Antiguo Corriente Bueno 7-4 713
Antiguo Corriente Regular 7-5 562
Antiguo Corriente Malo 7-6 501
Industrial Superior Bueno 8-1 3,101
Industrial Superior Regular 8-2 2,671
Industrial Superior Malo 8-3 2,201
Industrial Media Bueno 9-1 2,079
Industrial Media Regular 9-2 1,582
Industrial Media Malo 9-3 1,244
Industrial Económica Bueno 10-1 1,435
Industrial Económica Regular 10-2 1,152
Industrial Económica Malo 10-3 899
Industrial Corriente Bueno 10-4 869
Industrial Corriente Regular 10-5 713
Industrial Corriente Malo 10-6 590
Industrial Precaria Bueno 10-7 501
Industrial Precaria Regular 10-8 373
Industrial Precaria Malo 10-9 248
Alberca Superior Bueno 11-1 2,480
Alberca Superior Regular 11-2 1,954
Alberca Superior Malo 11-3 1,550
Alberca Media Bueno 12-1 1,737
Alberca Media Regular 12-2 1,457
Alberca Media Malo 12-3 1,117

Alberca Económica Bueno 13-1 1,152
Alberca Económica Regular 13-2 935
Alberca Económica Malo 13-3 814
Cancha de tenis Superior Bueno 14-1 1,550
Cancha de tenis Superior Regular 14-2 1,330
Cancha de tenis Superior Malo 14-3 1,058
Cancha de tenis Media Bueno 15-1 1,152
Cancha de tenis Media Regular 15-2 935
Cancha de tenis Media Malo 15-3 713
Frontón Superior Bueno 16-1 1,799
Frontón Superior Regular 16-2 1,582
Frontón Superior Malo 16-3 1,330
Frontón Media Bueno 17-1 1,307
Frontón Media Regular 17-2 1,117
Frontón Media Malo 17-3 869

II.- INMUEBLES RÚSTICOS:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

- 1.- Predios de riego 10,371
- 2.- Predios de temporal 3,953
- 3.- Agostadero 1,767
- 4.- Monte-Cerril 745

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS FACTOR

- 1.- Espesor del Suelo:
 - a) Hasta 10 centímetros 1.00
 - b) De 10.01 a 30 centímetros 1.05
 - c) De 30.01 a 60 centímetros 1.08
 - d) Mayor de 60 centímetros 1.10
- 2.- Topografía:
 - a) Terrenos planos 1.10
 - b) Pendiente suave menor de 5% 1.05
 - c) Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
 - d) Muy accidentado 0.95
- 3.- Distancias a Centros de Comercialización:
 - a) A menos de 3 kilómetros 1.50
 - b) A más de 3 kilómetros 1.00
- 4.- Acceso a Vías de Comunicación:
 - a) Todo el año 1.20
 - b) Tiempo de secas 1.00
 - c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- 1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio 5.44
- 2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana 13.17
- 3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios 27.13
- 4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio 37.99
- 5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios 46.12

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9%

II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%

III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.- Fraccionamiento residencial "A" \$0.35

II.- Fraccionamiento residencial "B" \$0.24

III.- Fraccionamiento residencial "C" \$0.24

IV.- Fraccionamiento de habitación popular \$0.13

- V.- Fraccionamiento de interés social \$0.13
- VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva \$0.09
- VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera \$0.13
- VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana \$0.13
- IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada \$0.17
- X.- Fraccionamiento campestre residencial \$0.24
- XI.- Fraccionamiento campestre rústico \$0.13
- XII.- Fraccionamiento turístico \$0.24
- XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo \$0.12
- XIV.- Fraccionamiento comercial \$0.35
- XV.- Fraccionamiento agropecuario \$0.10
- XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles \$0.22

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos 12.6%
- II. Por el monto del valor del premio obtenido 10%

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA.

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de cantera, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar \$ 5.00
- II.- Por metro cuadrado de cantera labrada \$ 2.25
- III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios \$ 2.25
- IV.- Por tonelada de pedacería de cantera \$ 0.75
- V.- Por metro cuadrado de adoquín, derivado de cantera. \$ 0.90
- VI.- Por metro lineal de guarniciones, derivadas de cantera \$ 0.50
- VII.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle \$ 0.18

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE VALORES POR CONSUMO EN METROS CÚBICOS

Consumo M3 Uso doméstico

Costo

0-15 \$44.87

16-20 \$3.16

21-25 \$3.19

26-40 \$3.53

41-50 \$3.59

51-60 \$3.66

Más de 60 \$3.73

Consumo M3 Uso comercial

Costo

0-15 \$53.70

16-20 \$3.64

21-25 \$3.74

26-40 \$3.86

41-50 \$3.90

51-60 \$3.95

Más de 60 \$4.00

Consumo M3 Adultos Mayores

Costo

0-15 \$ 36.54

16-20 \$ 2.60

21-25 \$ 2.70

26-40 \$ 2.81

41-50 \$ 3.45

51-60 \$ 3.52

Más de 60 \$ 3.59

Consumo M3 Uso industrial

Costo

0-15 \$97.06

16-20 \$6.50

21-25 \$6.72

26-40 \$6.83

41-50 \$7.24

51-60 \$7.66

Más de 60 \$8.12

A todas las tarifas anteriores se les aplicará una indexación del 0.5 % mensual.

II.- Los derechos por la prestación del servicio de drenaje se cubrirán sobre el consumo mensual de agua a una tasa del 3 %.

III.- Pago de derechos de dotación y descarga:

a).- Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$ 1,815.85	\$ 838.35	\$ 2,654.20
Interés social	\$ 2,301.15	\$ 1,061.45	\$ 3,362.60
Medio	\$ 2,930.20	\$ 1,352.40	\$ 4,282.60
Residencial	\$ 3,453.45	\$ 1,610.00	\$ 5,063.45
Campestre	\$ 3,996.25	\$ 1,844.60	\$ 5,840.85

Para el pago de derechos en comercios e industrias se multiplicará el precio del Litro/ segundo por el gasto máximo diario que arroje el proyecto respectivo.

b).- Derecho de dotación de agua potable Litro/seg \$ 130,000.00

c).- Derechos de descarga Litro/seg \$ 52,000.00

d).- Recepción de pozo Litro/seg \$ 80,000.00

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de viviendas en colonias incorporadas al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Agua potable Descarga residual

a).- Zona popular \$ 742.50 \$ 247.50

b).- Zona interés social \$ 836.25 \$ 278.75

c).- Zona media \$ 1,117.50 \$ 372.50

d).- Zona residencial \$ 1,395.00 \$ 465.00

En caso de construcción de inmuebles dedicados a giro comercial o industrial, o el cambio de uso de predio de doméstico a uno diferente, se pagará la diferencia que resulte entre el gasto vigente autorizado y el que resulte de la nueva demanda en base al gasto máximo diario que arroje el proyecto.

IV.- Los derechos por la prestación del servicio de conexión de drenaje, se cubrirán de conformidad a la siguiente:

TARIFA TODOS LOS GIROS

Diámetro Tarifa

Descarga de 4" \$ 265.00

Descarga de 6" \$ 318.00

Descarga de 8" \$ 583.00

V.- Los derechos por la prestación del servicio de reconexión de toma de agua se cobrarán a la cantidad de \$ 371.00

VI.- Los derechos por la prestación del servicio de agua mediante transporte de pipa será de \$ 30.00 por metro cúbico.

VII.- Los derechos por el tratamiento de aguas residuales para cualquier uso, por concepto de saneamiento, se cobrarán a una cuota de \$5.00 por toma.

VIII.- Los derechos por la contratación y conexión de toma de agua potable, se causarán y liquidarán por los usuarios conforme a la siguiente:

TARIFA TODOS LOS GIROS

Diámetro Tarifa
Tomas de 1/2" \$ 583.00
Tomas de 3/4 " y 1 " \$ 795.00
Tomas de 1 1/2" y 2 " \$ 1,060.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de los proyectos.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- a) Por cuadrilla de 2 elementos \$ 300.00
- b) Por elemento adicional, por servicio \$ 100.00

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

II.- Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- a) Por metro cúbico de basura \$ 22.00
- b) Por tonelada de basura depositada en el relleno sanitario \$ 35.00

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

- a) En fosa común sin caja EXENTO
 - b) En gaveta o bóveda \$ 35.00
 - c) Por un quinquenio \$ 120.00
- II.- Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta \$ 70.00
- III.- Permiso para construcción de monumentos \$ 104.00
- IV.- Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio \$ 100.00
- V.- Permiso para cremación de cadáveres \$ 133.00
- VI.- Costo de gaveta \$ 713.00
- VII.- Licencia para construcción de bóvedas \$ 104.00
- VIII.- Licencia para abrir bóvedas \$ 70.00
- IX.- Licencia exhumación de cadáver \$ 104.00
- X.- Permiso de traslado de cadáver de una bóveda a otra \$ 95.00
- XI.- Refrendo de gaveta o bóveda por 5 años \$ 525.00

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Por sacrificio de animales:

- a) Ganado vacuno Por cabeza \$ 25.00
- b) Ganado ovicaprino Por cabeza \$ 15.00
- c) Ganado porcino Por cabeza \$ 20.00

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- En dependencias o instituciones Por jornada de 8 horas \$ 180.00
- II.- En eventos particulares Por evento \$ 220.00

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19.- Los derechos por la expedición de constancia de no infracción, se cobrarán a una cuota de \$34.00.

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán cuando medie solicitud, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I.- Autorización para quema de fuegos pirotécnicos \$ 250.00
- II.- Capacitación de brigadas de primeros auxilios, por jornada de 8 horas \$ 1000.00
- III.- Capacitación de brigadas de combate de incendios, por jornada de 8 horas \$ 2500.00

SECCIÓN OCTAVA

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por licencia de construcción y ampliación de construcción:

A) Uso habitacional:

- 1.- Marginado \$52.00 por vivienda
- 2.- Económico \$188.00 por vivienda
- 3.- Media \$266.00 por vivienda
- 4.- Residencial \$720.00 por vivienda

B) Otros usos

- 1.- Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio \$825.00 por licencia
- 2.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas \$600.00 por licencia
- 3.- Bodegas, talleres, naves industriales, escuelas \$238.00 por licencia

C) Bardas o muros \$115.00 por licencia

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmueble:

- a) Uso habitacional \$115.00 por licencia
- b) Usos distintos al habitacional \$238.00 por licencia

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$104.00 por licencia

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$238.00 por licencia

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos \$238.00 por peritaje

VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios resultantes \$101.00

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites \$198.00 por dictamen

X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- a) Uso habitacional \$ 115.00 por licencia
- b) Uso comercial \$ 115.00 por licencia
- c) Uso industrial \$ 162.00 por licencia

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50 % de los valores establecidos en dicha fracción.

XII.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$35.00 por certificado

XIII.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio se pagará una cuota de \$250.00 con excepción del marginado, que estará exento.

El otorgamiento de las licencias anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 35 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$ 93.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 3.60

c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$ 715.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$93.00

c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$76.00

Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III de este artículo.

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se haga a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

IV.- Por cada consulta de archivo catastral del Municipio \$11.00

V.- Por consulta de expediente histórico de avalúo fiscal \$35.00

VI.- Por la expedición del plano de la ciudad \$200.00

VII.- Por la revisión y autorización de avalúos realizados por peritos externos, se cobrará el 30% de la tarifa establecida en el presente artículo.

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 23.- Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística \$515.00

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza \$515.00

III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra \$ 515.00

IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:

a).- En los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 0.75%

b).- Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato 1.25%

V.- Por el permiso de preventiva o venta \$515.00

VI.- Por la autorización para relotificación \$515.00

VII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio

\$515.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24.- Los derechos por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared o adosados al piso o en azotea:

CONCEPTO CUOTA

- a) Espectaculares \$ 850.00
- b) Luminosos \$ 475.00
- c) Giratorios \$ 80.00
- d) Electrónicos \$ 850.00
- e) Tipo bandera \$ 80.00
- f) Bancas y cobertizos publicitarios \$ 80.00
- g) Pinta de bardas \$ 50.00

II.- Por anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano bimestralmente \$21.00

III.- Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por día \$40.00

IV.- Por anuncio móvil o temporal

- a) Mampara en la vía pública, por día \$20.00
 - b) Tijera, por mes \$50.00
 - c) Comercios ambulantes, por mes \$50.00
 - d) Mantas, por día \$25.00
 - e) Pasacalles, por día \$10.00
- V.- Inflables, por día \$35.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$494.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental \$ 1850.00

II.- Por la evaluación del estudio de riesgo \$ 1650.00

III.- Permiso para la poda de árboles \$ 30.00

IV.- Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal \$ 400.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz \$ 22.50
- II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos \$ 53.00
- III.- Certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento \$ 22.50
- IV.- Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal \$ 22.50

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 28.- Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por consulta \$ 20.00
- II. Por expedición de copias simples, por cada copia \$ 0.50
- III. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$ 1.00
- IV. Por reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I de este artículo sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 29.- Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano \$4,000.00
- II.- Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.
- III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano \$400.00
- IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción \$66.00
- V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día \$139.00
- VI.- Por constancia de despintado \$28.00
- VII.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario \$84.00
- VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año \$500.00

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 34.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago;

II.- Por la del embargo; y

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 36.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39.- La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$ 140.00. Además de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los propietarios de bienes inmuebles, que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 40.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 41.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule

comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de preventa, a que se refiere la sección relativa a los servicios en materia de fraccionamientos, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Guanajuato Gto., 10 de Diciembre del año 2003.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada.
Dip. Fernando Torres Graciano.
Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.
Dip. Carolina Contreras Pérez.
Dip. Artemio Torres Gómez.
Dip. Arcelia Arredondo García.
Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.
Dip. J. Nabor Centeno Castro.
Dip. José Huerta Aboytes.
Dip. Carlos Ruiz Velatti.
Dip. Antonino Lemus López.
Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DEL DICTAMEN QUE SUSCRIBEN LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNION, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.